

Resolución de 22 de febrero de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se delega la competencia en materia de autorizaciones de desplazamientos que deban realizarse por razón del servicio 654

III. Otras Resoluciones

Consejería de Industria y Turismo

Transporte.— Resolución de 22 de febrero de 1994, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público, regular, permanente y de uso general de transporte de viajeros por carretera entre Garciaz y Trujillo con prolongación a Cáceres (JEV-013) 655

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Expropiaciones.— Orden de 21 de febrero de 1994, citación levantamiento de Actas Previas a la ocupación. Expediente de expropiación forzosa de terrenos para la obra: «Abastecimiento a Jaraíz de la Vera. Línea eléctrica» 655

V. Anuncios

Excmo. Ayuntamiento de Badajoz

Urbanismo.— Anuncio de 2 de diciembre de 1993, sobre aprobación inicial del Proyecto de Delimitación-Estudio de Detalle del Area de Planeamiento a Desarrollar-18 (APD-18) del P.G.O.U. 658

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el Régimen de la Tesorería y Pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, de 19 de abril de 1985, regula el régimen económico-financiero de la Administración Autónoma.

Regulado el esquema básico de la tesorería por el Título IV de dicha Ley, el presente Decreto tiene por objeto el desarrollo del mencionado Título, regulando el régimen de pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En la elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta la experiencia acumulada en los años transcurridos, las observaciones del Tribunal de Cuentas y los informes emitidos en colaboración con órganos de otras Administraciones.

El Decreto define la Tesorería en un sentido general como el conjunto de numerario de que se dispone, adscribiéndolo al cumplimiento general de las obligaciones públicas.

La norma recoge explícitamente la figura del habilitado, dando así cobertura jurídica al personal que, de hecho, ya existía con tales funciones. A la par, se clasifican las cuentas en generales, que son las dependientes de la Tesorería General y en autorizadas, que son las dependientes de los distintos gestores del gasto, diferenciando, además, distintas clases de éstas últimas. En todo caso, se reafirma el carácter de fondos públicos de los depósitos en cuentas bancarias, así como el carácter administrativo de los mismos. Igualmente, se regulan las cuentas restringidas destinadas a la recaudación de los ingresos públicos.

El capítulo Tercero de la Ley regula la Caja de Depósitos de la Comunidad, que viene a realizar en la Administración autonómica las funciones que, en la Administración General, cumple la Caja General del Estado, regulándose con amplio detalle el régimen de

su funcionamiento, en particular el procedimiento de incautación de fianzas, así como el reintegro del pago de obligaciones que deban devolverse.

Se regulan los medios de pago de las deudas públicas, estableciéndose con carácter general la transferencia, aunque excepcionalmente se permiten los cheques y metálico. Asimismo, se regula la compensación de créditos y deudas de la Hacienda.

Se establece el marco de funcionamiento de los pagos a justificar, los anticipos de caja fija y los pagos en firme, intentando dar agilidad al procedimiento de pago sin merma del principio de Unidad de Caja y la dirección de la actividad económica y de la hacienda regional, que compete a la Consejería de Economía y Hacienda.

Por último, se regula el sistema de recuperación de pagos indebidos a la par que se establecen cautelas frente a los deudores de la Hacienda, flexibilizando, sin merma de las garantías, la realización de sus deudas.

Por ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 22 de febrero de 1994.

DISPONGO

TITULO PRIMERO DE LA TESORERIA

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 1.

1.— Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura todos los recursos, sean dinero, valores o créditos de la Junta de Extremadura, sus Organismos e Instituciones, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2.— De conformidad con lo dispuesto en el artº 16.a y 75.b de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, la Caja de la Tesorería estará formada por todas las cuentas de la Junta de Extremadura, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos y por la Caja de Depósitos.

ARTICULO 2.

1.— La Tesorería de la Comunidad, situará sus caudales en el Banco de España y en las Entidades de Crédito y de Ahorro que operen en Extremadura.

2.— Las cuentas que la Junta de Extremadura tenga abierta en Entidades financieras serán Cuentas Generales, Cuentas Autorizadas y en su caso Cuentas Restringidas.

3.— Las Cuentas Generales son aquéllas donde la Tesorería General sitúa sus fondos o recauda sus derechos para el debido cumplimiento de las funciones que la Ley General de la Hacienda Pública le encomienda.

4.— Son Cuentas Autorizadas las que la Consejería de Economía y Hacienda autorice, para que de las mismas dispongan las distintas Consejerías.

Estas cuentas únicamente percibirán ingresos procedentes de la Tesorería General.

5.— Se podrá autorizar la apertura de Cuentas Restringidas para recibir ingresos procedentes de la recaudación de impuestos, tasas, precios públicos, fianzas provisionales y otros conceptos de naturaleza análoga.

6.— Los Organismos Autónomos y Entes Públicos, podrán abrir cuentas en Entidades financieras, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

ARTICULO 3.

Al frente de cada cuenta autorizada habrá un habilitado, dependiente de la Secretaría General Técnica de cada Consejería con designación expresa para el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.

ARTICULO 4.

1.— En la Consejería de Economía y Hacienda se llevará un Registro de todas las Cuentas de que disponga la Junta de Extremadura, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos.

2.— En dicho Registro se reflejarán, respecto de las referidas Cuentas, los siguientes extremos:

a) Denominación y Titularidad.

b) Personas habilitadas para el movimiento de las Cuentas, y, en su caso, custodia del efectivo a que hace referencia el artº 13.3.

c) Entidades y sucursales donde se encuentren abiertas las Cuentas, así como número asignado a las mismas por éstas.

d) Disposiciones que, sobre el funcionamiento de las mismas, se hubieran establecido.

ARTICULO 5.

1.— Tienen el carácter de fondos públicos, formando parte integrante de la Tesorería, los situados en las Cuentas a que se refiere el presente Decreto, siendo, por este carácter, inembargables e imprescriptibles, no pudiendo ser compensadas por las Entidades de Crédito.

La realización de cargos por las Entidades Financieras, sin autorización previa, dará lugar a su recuperación en período voluntario y vía de apremio, sin perjuicio de la realización de compensación, en su caso.

2.— Las Cuentas a las que se refiere el presente Decreto devengarán un tipo de interés nominal acreedor que no podrá ser inferior, para cada semestre natural, inmediato posterior, al establecido de la siguiente forma:

La media del MIBOR a seis meses, registrado en los últimos quince días hábiles de los meses de junio y diciembre, menos dos puntos.

Se entiende por MIBOR, a estos efectos, el tipo medio del Mercado Interbancario de Madrid publicado por el Banco de España para depósitos a plazo de seis meses.

3.— A la vista de lo expuesto en el punto anterior la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Ingresos y Política Financiera, publicará el tipo de interés mínimo a aplicar para cada período.

CAPITULO SEGUNDO Cuentas de la Tesorería

SECCION PRIMERA Cuentas Generales

ARTICULO 6.

1.— Las Cuentas Generales girarán bajo la denominación de

«Titular: Junta de Extremadura, Tesorería General», a la que se podrá añadir alguna expresión que concrete su contenido o finalidad.

2.— Todos los ingresos procedentes de la liquidación de los derechos económicos de la Comunidad Autónoma se producirán en las Cuentas Generales o en las Cuentas Restringidas que se autoricen.

ARTICULO 7.

1.— Incumbe a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia exclusiva para autorizar la apertura y cancelación de las Cuentas Generales, así como determinar su funcionamiento en cada caso.

2.— La disposición de fondos de las Cuentas que regula esta sección requerirá, en todo caso, la firma mancomunada del Ordenador de Pagos, del Tesorero y del Interventor General, o autoridades o funcionarios en quienes deleguen.

SECCION SEGUNDA Cuentas Autorizadas

ARTICULO 8.

1.— En las Cuentas Autorizadas se situarán las cantidades que, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad, se libren («en firme»), «a justificar» o como anticipos de Caja fija a favor de las distintas Consejerías de la Junta de Extremadura.

2.— Dichas Cuentas no admitirán ningún tipo de ingreso, salvo los que provengan de la Tesorería General, con excepción, en su caso, de los intereses correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

3.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el número primero, no se considerarán ingresos los retornos que efectúen las entidades bancarias por no poder acreditar a los perceptores las cantidades correspondientes.

4.— Cuando se detecte un pago indebido por las cuentas autorizadas, se pondrá este hecho en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda al efecto de iniciar el expediente de su recuperación.

5.— No se podrán realizar pagos por cuentas autorizadas a

aquellos acreedores que resulten, a su vez, deudores de la Hacienda regional.

Las Consejerías aplicarán de oficio las retenciones de pagos que procedan, cuando detecten deudas cuya gestión competa a la misma y también a aquellas que generadas en otros órganos gestores comunique la Consejería de Economía y Hacienda y por el procedimiento establecido en las normas de desarrollo del presente Decreto.

6.— Igualmente se podrán autorizar por la Consejería de Economía y Hacienda cuentas delegadas, dependientes del habilitado, en los Centros periféricos de las Consejerías respectivas.

ARTICULO 9.

1.— Los habilitados serán los encargados de distribuir las cantidades a que se refiere el artículo anterior, entre los distintos acreedores de la Hacienda de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artº 13.

2.— La asignación de las funciones de habilitado, y su remoción en su caso, se efectuará por la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de cada Consejería.

ARTICULO 10.

1.— Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para autorizar la apertura de las Cuentas a que se refiere esta Sección, así como la modificación de su titulación y régimen de funcionamiento, en su caso.

2.— A los efectos del número anterior, las respectivas Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda, solicitud de autorización de apertura, con indicación de:

- a) Naturaleza o ámbito de funcionamiento de la cuenta de que se trate.
- b) Claveros o personas con firma autorizada para disponer de los fondos y empleos que desempeñen.
- c) Entidad, localidad y agencia en que se pretende la apertura.

3.— Del acuerdo de autorización que, en su caso, se otorgue, la

Consejería de Economía y Hacienda dará traslado a la Consejería y a la Entidad donde se haya autorizado la apertura de la cuenta.

La Consejería solicitante y la Entidad donde se abra la cuenta comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda el número asignado a la misma y la aceptación, por la Entidad, de las condiciones establecidas para su apertura y funcionamiento en las normas de desarrollo de este Decreto o por los convenios a suscribir con estas Entidades.

La simple apertura significará la aceptación de las normas de funcionamiento contempladas en el presente Decreto y sus normas de desarrollo.

4.— Los contratos de apertura de cuentas tendrán en todo caso carácter administrativo, realizándose en los mismos referencia expresa a lo dispuesto en este punto.

En las cuentas no se admitirán descubiertos que, en todo caso, serán por cuenta exclusiva de la Entidad.

ARTICULO 11.

1.— Las Cuentas Autorizadas girarán bajo alguna de las siguientes titulaciones:

- a) «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta por fondos librados en firme», cuando la cuenta reciba cantidades libradas en firme.
- b) «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta por anticipos de fondos a justificar», cuando con las cantidades recibidas hayan de satisfacerse pagos con el carácter de «a justificar».
- c) «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta de Provisión de fondos», cuando en ellas se reciban los anticipos de Caja fija.
- d) «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta delegada», cuando en ellas se reciban cantidades procedentes de las cuentas autorizadas.

2.— En la denominación de las mismas se añadirán dígitos que las identifiquen cuando sean varias las autorizadas en la misma Consejería.

En todo caso se admitirán términos abreviados de lo dispuesto en el punto anterior.

3.— En los mandamientos que se expidan con la finalidad bien de situar, bien de reponer fondos en las cuentas a que se refiere la presente Sección, deberán identificarse las mismas.

4.— En ningún caso podrán existir cuentas autorizadas a nombre de personas físicas o jurídicas particulares.

ARTICULO 12.

Los intereses que puedan devengar los depósitos situados en dichas cuentas, se abonarán en la Cuenta General de la Tesorería que al efecto se indique. La Entidad financiera remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda la liquidación de los antedichos intereses, acompañada del extracto relativo al período a que la misma se refiera, para su aplicación al concepto oportuno del presupuesto de ingresos.

No obstante lo anterior, excepcionalmente también podrán ingresarse intereses en las cuentas autorizadas. En este caso, cuando se liquiden por las entidades bancarias, los habilitados de modo inmediato, los reintegrarán a la Cuenta de la Tesorería General con remisión de los documentos acreditativos de abono de intereses.

ARTICULO 13.

1.— A medida que las obligaciones deban cancelarse, en el caso de los pagos «en firme», o las correspondientes necesidades vayan produciéndose, en los pagos «a justificar» y anticipos de Caja fija, los habilitados librarán cheques nominativos u órdenes de transferencias de fondos, que autorizarán, junto con ellos, los restantes claveros.

2.— Serán claveros cuya firma se requerirá para la disposición de los fondos, el habilitado y Autoridad o personal de la Administración que designe el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente.

Las cuentas delegadas se regirán por su régimen propio.

3.— No obstante lo dispuesto en los números anteriores, como previsión para el abono de indemnizaciones por razón del servicio y otras atenciones de menor cuantía, se permitirá la

existencia y manejo de una cantidad máxima de 300.000 pesetas en metálico, por la habilitación, que serán detráidas de la Cuenta Autorizada de provisión de fondos. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el habilitado, debiendo proveerse la Consejería de las medidas de seguridad adecuadas.

Dicha cantidad podrá ser modificada por Orden del Consejero de Economía y Hacienda.

ARTICULO 14.

1.— Los habilitados deberán llevar la contabilidad que al efecto determine la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

2.— La Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar una conciliación entre la contabilidad de las habilitaciones y las Entidades financieras, en el momento que estime oportuno, sin perjuicio de los arqueos diarios.

ARTICULO 15.

1.— Las Entidades financieras donde se encuentren abiertas las Cuentas Autorizadas, vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda y a la Consejería correspondiente, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de vencimiento de cada trimestre extractos demostrativos de las operaciones habidas en dichas cuentas.

2.— A la vista de dichos extractos, los habilitados remitirán trimestralmente a la Consejería de Economía y Hacienda, las conciliaciones entre los saldos que arrojen los libros oficiales y los reflejados en los extractos mencionados.

3.— Cuando los saldos de la Entidad y de los libros oficiales no coincidan, se procederá a la clarificación de las partidas en menos y en más, así como al examen e investigación de los cheques librados y transferencias de fondos realizadas, para determinar que las operaciones relativas a éstas y aquéllos han sido debidamente registradas.

4.— En ningún caso se registrarán asientos en los libros oficiales basados exclusivamente en apuntes señalados en los extractos bancarios.

SECCION TERCERA
Cuentas Restringidas

ARTICULO 16.

1.— Son Cuentas Restringidas las autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda, para recibir ingresos procedentes de la recaudación de impuestos, tasas, precios públicos, fianzas provisionales y otros conceptos de naturaleza análoga.

2.— Es aplicable a estas cuentas lo dispuesto en los artsº 9.2, 10, 12, 14 y 15 para las Cuentas Autorizadas.

3.— Las Cuentas Restringidas girarán bajo esta denominación: «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de , Cuenta Restringida».

CAPITULO TERCERO
La Caja de Depósitos de la Comunidad

ARTICULO 17.

1.— Se constituye la Caja de Depósitos de la Comunidad, donde se situarán los fondos y valores que sean precisos para:

a) Afianzar, con carácter obligatorio, el cumplimiento de los contratos celebrados con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o sus Organismos Autónomos.

b) Afianzar, con carácter potestativo, el cumplimiento de los contratos celebrados con otras Administraciones Públicas de ámbito inferior a la Comunidad Autónoma.

c) Afianzar el ejercicio de cargos o funciones públicas a desempeñar en el ámbito de la Comunidad Autónoma, que reglamentariamente se determine.

d) Consignar, en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, las cantidades que el beneficiario o la Junta de Extremadura deban abonar en los procedimientos expropiatorios realizados por ésta.

e) En todos los supuestos en que la legislación estatal realice referencias a la consignación en la Caja General de Depósitos del Estado y los procedimientos administrativos se instruyan por la Junta de Extremadura.

f) Aquellas otras obligaciones que, por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, se autorice a garantizar en la Caja de Depósitos.

2.— A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se admitirán en la Caja de Depósitos de la Comunidad los afianzamientos únicos o definitivos constituidos por los medios siguientes:

a) En metálico, mediante entrega del efectivo en la Cuenta General existente a tal fin en la Entidad financiera que designe la Consejería de Economía y Hacienda.

b) En títulos de la Deuda Pública estatal o de la Comunidad Autónoma, mediante el depósito efectivo de los valores.

A la realización de estos depósitos precederá la comprobación de su legitimidad, por los medios de prueba que se estimen convenientes.

c) Mediante aval debidamente bastantado por el Gabinete Jurídico y, siempre, que cubra el plazo de afianzamiento establecido por la Administración.

Las comisiones, intereses y demás gastos que se produzcan con motivo de la expedición de los avales serán de cuenta de la persona o entidad avalada.

ARTICULO 18.

1.— Los afianzamientos a que se refiere el número 1, puntos a, c, d y e, del artículo anterior, únicamente podrán constituirse en la Caja de Depósitos de la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido respecto de las fianzas provisionales.

2.— Los depósitos en ningún caso devengarán intereses con cargo a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, salvo en los supuestos en que así se contemple por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa y por la Legislación Estatal en el supuesto e) del punto 1 del artº 17.

ARTICULO 19.

1.— Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda establecer los modelos de los documentos, la tramitación a seguir para la constitución de los depósitos, así como los medios para acreditar la veracidad de los mismos.

2.— Realizado el depósito, bajo cualquiera de las modalidades anteriormente referidas, y a la vista del respectivo documento que acredite el ingreso o entrega, se expedirán dos resguardos del depósito que se entregarán al interesado, aportando éste uno de los resguardos al Órgano de contratación.

En dichos resguardos se hará constar el importe y el medio por el que se constituye el depósito; los datos que identifiquen al depositante y al tercero que, en su caso, lo represente; la obligación que garantiza y la fecha en que el mismo se realiza.

ARTICULO 20.

1.— La devolución de depósitos de todas clases, se verificará por medio de mandamiento de pago debidamente autorizado e intervenido, previa solicitud del interesado o su representante ante el centro gestor.

La orden de devolución de la Autoridad competente y el resguardo del depósito se remitirá a la Tesorería General.

La retirada del aval o del depósito se podrá realizar por el interesado o su representante, debidamente acreditado mediante poder bastanteado por el Gabinete Jurídico.

2.— En ningún caso se cancelarán los depósitos en tanto subsista la obligación para afianzamiento de la cual se constituyeron.

3.— La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura garantiza, con todos sus recursos y haberes, la devolución íntegra de los fondos y efectos depositados en la Caja de Depósitos de la Comunidad.

ARTICULO 21.

La custodia de los documentos depositados en la Caja de Depósitos y de la cuenta general a ella adscrita dependerá de la Tesorería General.

ARTICULO 22.

1.— Para la adecuada gestión de la Caja de Depósitos se practicarán arqueos ordinarios el día último de cada mes, o los inmediatos anteriores si aquél no fuera hábil, y los extraordinarios que acuerde el Ordenador de Pagos, o sea preciso llevar a cabo por razón de cese o toma de posesión de los responsables de la

misma, con indicación de la causa que lo motive.

2.— De la práctica de los arqueos a que se refiere el número precedente, se levantarán las actas correspondientes, en las que se hará constar las existencias según el arqueo referido al período anterior y las entradas y salidas llevadas a cabo, consignando el importe resultante de existencias.

ARTICULO 23.

1.— La incautación de fianzas se acordará por la autoridad competente, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado y, en su caso, del avalista, acuerdo que, cuando no quepa recurso en vía administrativa, se comunicará a la Caja de Depósitos de la Comunidad.

Si contra el acuerdo se interpuso recurso administrativo también se comunicará expresando si el interesado o avalista, en su caso, han solicitado la suspensión del acuerdo y resolución que sobre la misma se ha dictado.

2.— Si la fianza se realizó en metálico y no se concedió la suspensión se procederá a su ingreso en las Cuentas Generales de la Tesorería que se establezcan, distintas de la integrante de la Caja de Depósitos.

3.— Si se garantizó la obligación mediante aval o Deuda Pública, su realización efectiva, una vez comunicada su incautación a la Caja de Depósitos, se tramitará por la Consejería de Economía y Hacienda. Esta requerirá al avalista el ingreso en metálico de la cantidad avalada, advirtiéndole que si no cumple lo ordenado se procederá a la ejecución forzosa. Se podrá alegar contra el mismo únicamente:

a) Que el acuerdo de la autoridad competente ha sido recurrido en vía administrativa o jurisdiccional y que se ha logrado la suspensión del acto.

b) Motivos de invalidez en que haya podido incurrir por sí mismo el requerimiento efectuado y no derivados de vicios cometidos por el acto que acuerda la incautación de la fianza.

4.— Cuando se deduzcan recursos jurisdiccionales, el Gabinete Jurídico comunicará a la Tesorería General las resoluciones que el Órgano Jurisdiccional dicte sobre la suspensión del acuerdo administrativo.

5.— Si el avalista no hiciera efectivo voluntariamente el pago ni dedujera reclamación alguna, por los motivos señalados y en el plazo de un mes, se dará traslado a la intervención General para la expedición del certificado descubierto e inicio del procedimiento de apremio.

En todo caso se procederá a retener los pagos pendientes en la Ordenación de pagos al avalista y al avalado, realizándose la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

ARTICULO 24.

1.— En cada Consejería u Organismo Autónomo podrá existir una cuenta con carácter restringido denominada «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta restringida de fianzas provisionales», en la que se ingresará el dinero en metálico por tal concepto y una caja en la que se depositarán las fianzas igualmente provisionales constituidas documentalmente.

Esta cuenta restringida permitirá asimismo los pagos que genere la devolución de las fianzas provisionales constituidas en metálico y la caja devolverá los documentos acreditativos de las constituidas documentalmente, previa fiscalización por la Intervención Delegada.

2.— Serán claveros de estas cuentas el habilitado y Autoridad o personal de la Administración que designe el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente.

3.— Para la ejecución, en su caso, de las fianzas provisionales se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior y por los órganos en él señalados.

TITULO SEGUNDO DE LOS PAGOS

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento de la Tesorería General para el pago de sus obligaciones

SECCION PRIMERA Disposiciones Comunes

ARTICULO 25.

1.— Todos los mandamientos que se expidan para el pago de

obligaciones con cargo a la Tesorería General de la Comunidad se extenderán a favor del acreedor directo, entendiéndose por tal la persona física o jurídica con quien contrajo la obligación, cuyos datos de identidad se consignarán en dichos mandamientos, haciendo expresa mención de su número de identificación fiscal.

Excepcionalmente, podrán autorizarse pagos mediante relaciones que incluyan varios perceptores cuando sea superior a 21 el número de acreedores y el pago individual de cada tercero sea inferior a 500.000 pts. Se acompañará al documento de pago la relación de acreedores de la Hacienda Pública en soporte informático, con las determinaciones que establezca la Consejería de Economía y Hacienda. En estos pagos no podrán consignarse descuentos, por lo que el importe íntegro será igual al líquido, a excepción de los pagos referidos a nóminas del personal de la Junta de Extremadura. El número mínimo de acreedores que compondrá la relación de varios podrá ser modificado por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.— Cuando el acreedor hubiera endosado la certificación, cuenta o título que represente un crédito contra la Tesorería, el mandamiento habrá de ser expedido a favor del endosatario, expresando también el nombre del endosante.

En ningún caso tendrá validez el endoso, cualquiera que sea la forma de su realización, que no haya sido previamente intervenido y comunicado a la Tesorería. Incluso en estos supuestos la Junta de Extremadura podrá realizar la compensación de las deudas que el endosante o endosatario tenga con la misma.

No obstante, la compensación de créditos y deudas de naturaleza privada, así como su endoso, se regirá por lo dispuesto en la legislación civil o mercantil aplicable.

3.— No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del punto 1 de este artículo, todo acreedor privado de la Tesorería por cualquier concepto, podrá recibir sus créditos por medio de representante, acreditado en legal forma con los requisitos exigidos en Derecho Común o Derecho Administrativo, y bastantado previamente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

4.— Los mandamientos se expedirán a favor de las Cuentas Autorizadas y Caja de Depósitos, cuando actúen como intermediarios para su entrega posterior a los acreedores.

5.— El pago de todas aquellas obligaciones que establezcan el reintegro de las mismas por sus perceptores no serán abonados si con el documento de pago no se acompaña copia de la resolución administrativa que da origen al mismo, en la que se especificará singularizadamente el modo y plazos de reintegro, en su caso, los intereses a aplicar, y cualquier otra circunstancia determinante de las obligaciones del tercero.

Efectuado el pago, la Tesorería General dará traslado de la resolución al Organismo competente para la recaudación de los derechos de la Hacienda Autonómica.

ARTICULO 26.

El pago de los mandamientos se efectuará por alguno de los siguientes medios:

- a) Por transferencia bancaria.
- b) Mediante cheque contra las cuentas que la Tesorería de la Comunidad tenga abiertas en Entidades Financieras.
- c) Por formalización a otros conceptos del Presupuesto, de operaciones extrapresupuestarias o por compensación.

ARTICULO 27.

1.— Los pagos que se efectúen mediante cheque o transferencia bancaria, regulados en el presente capítulo, gozan de las mismas exenciones de impuestos que los homólogos del Estado y estarán así mismo exentos de todo tipo de comisiones y gastos similares.

2.— Los tributos u otros conceptos que corresponda liquidar o retener sobre el principal de los mandamientos de pago se deducirán de su importe para su ingreso «en formalización» y posterior aplicación.

ARTICULO 28.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda exenta de toda responsabilidad frente al acreedor, siempre que la tramitación de las transferencias se realice a las cuentas que, registradas en la Tesorería General, sean señaladas por el interesado o su representante a la Consejería conforme a las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de la realización de los trámites necesarios para recuperar los pagos indebidos.

ARTICULO 29.

1.— La Tesorería General compensará de oficio los importes líquidos que acredite con terceros con las deudas igualmente líquidas que estos tengan con la Hacienda Regional.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Organismos competentes remitirán a la Tesorería General las resoluciones de las que se deriven de modo ejecutorio derechos económicos a favor de la Hacienda.

De haber pagos pendientes por importe superior a los débitos de los terceros deudores se retendrá únicamente la cuantía que sea necesaria para solventar la deuda, teniendo preferencia los que procedan de la Consejería acreedora y dentro de estos los más antiguos.

Se procederá a las operaciones contables que establezca la Intervención General.

Efectuada la compensación se notificará al órgano competente y al interesado.

En ningún caso se procederá al pago de obligaciones con cargo a los capítulos IV y VII del Presupuesto de Gastos mientras no estén saldadas la totalidad de las deudas pendientes.

2.— Igual procedimiento se aplicará cuando de otras Administraciones Públicas o Poderes del Estado se oficie, con fuerza ejecutiva, mandamiento de ejecución contra acreedores de la Hacienda Autonómica, siempre que estos mandamientos se acomoden a la legislación vigente, y estas Administraciones concedan el mismo tratamiento a los créditos de la Hacienda Regional.

3.— Para la compensación de deudas de otras Administraciones Públicas con la Junta de Extremadura regirá el Reglamento General de Recaudación, excepto para deudas de los capítulos IV y VII que se regirán por lo dispuesto en el punto primero de este artículo.

SECCION SEGUNDA

Pagos por transferencias

ARTICULO 30.

1.— Se harán efectivos mediante transferencia bancaria:

- a) Los mandamientos para atender al pago de las retribuciones del personal y altos cargos de la Administración de la Comunidad.
- b) Todos los demás pagos en firme, a justificar y anticipos de Caja fija a favor de las cuentas de las Consejerías.
- c) En general, los pagos a acreedores de la Hacienda de la Comunidad.

2.— El importe líquido de los libramientos se transferirá:

- a) A las cuentas referidas en el número 1 del artículo 11, que tengan abiertas las Consejerías.

En los mandamientos que se expidan se hará constar, necesariamente, la titulación de la cuenta a que se ha de transferir el importe líquido de los mismos, y el número de identificación que la Consejería de Economía y Hacienda le hubiere asignado para la realización mecanizada de las transferencias.

- b) A las cuentas señaladas por los acreedores a los organos gestores, de conformidad con lo dispuesto en el artº 28, que deberán estar abiertas a nombre de la persona o entidad a cuyo favor se haya expedido el mandamiento, en cualquier Entidad Financiera.

ARTICULO 31.

1.— Las peticiones de pago mediante la forma de transferencia, se formularán por el acreedor o su representante acreditado en la forma prevista en el número 3 del artículo 25 de este Decreto, extremo que se justificará por una sola vez.

2.— Los acreedores particulares o sus representantes podrán solicitar, en cualquier momento, la anulación o modificación del sistema de cobro a que estuvieran acogidos.

El cambio de sistema no afectará a los pagos pendientes en la Ordenación de Pagos o en la Tesorería General.

ARTICULO 32.

1.— A cada perceptor se notificará, individualmente, la transferencia cursada a su favor, con indicación de la fecha, concepto y documento en virtud del que se realice el pago, descuentos aplicables en cada caso, y Consejería de donde

proceda la propuesta de orden de pago.

Cuando el abono se realice por relación de varios perceptores este requisito será realizado, una vez que la Tesorería General haya comunicado la Orden de transferencia, por la Consejería proponente.

Las distintas Consejerías realizarán la notificación al perceptor cuando el abono se realice con cargo a las cantidades obrantes en las cuentas autorizadas.

2.— Las Entidades Financieras acreditarán de forma inmediata, en las cuentas de los beneficiarios, las cantidades correspondientes a las transferencias ordenadas con cargo a las cuentas de la Tesorería.

Si dichas Entidades no pudieran cumplimentar su abono dentro del plazo de los dos días hábiles, en cómputo bancario, siguientes a la fecha de ordenación de la transferencia, lo pondrán en conocimiento de la Tesorería.

Acompañando la comunicación remitirán carta de pago justificativa de su ingreso en la Tesorería de la Comunidad, para su oportuno reflejo en contabilidad.

3.— Todas las transferencias ordenadas a las Entidades Financieras que no produzcan la comunicación e ingreso indicados, se entenderán cumplimentadas en sus propios términos y si esto no se hubiera producido se realizará la reclamación correspondiente por la Junta de Extremadura de los fondos públicos, más el interés legal del dinero aumentado en tres puntos, computable desde la fecha en que se debiera haber producido el ingreso en la Tesorería.

SECCION TERCERA

Pagos por cheque

ARTICULO 33.

Se efectuará el pago mediante cheque nominativo contra las cuentas que la Tesorería de la Comunidad tenga abiertas en Entidades Financieras:

- a) A los acreedores particulares que hayan optado, expresamente, por este procedimiento.
- b) En los supuestos en que, por el carácter ocasional, la especial naturaleza de las obligaciones o la urgencia con que deba

efectuarse su pago, lo autorice, expresamente, la Consejería de Economía y Hacienda.

c) En su caso, el pago de las nóminas del personal laboral temporal, que se atenderán por cuentas autorizadas.

ARTICULO 34.

Estampada la firma del Tesorero en el cheque, se remitirá éste con el mandamiento de pago a la intervención competente para las comprobaciones que ésta deba realizar y su posterior firma por el Ordenador de Pagos, siendo entregado al interesado o su representante debidamente acreditado, debiendo previamente firmar el «recibí» en el mandamiento de pago.

SECCION CUARTA Pagos por formalización

ARTICULO 35.

Los mandamientos que hayan de pagarse mediante formalización a otros conceptos del Presupuesto o de Operaciones extrapresupuestarias, se incluirán en nota de señalamiento, en la que se harán constar los datos de aquéllos, y se cursarán a la Intervención para que se expidan los mandamientos de ingreso aplicados a los conceptos que procedan.

CAPITULO SEGUNDO Pagos a justificar

ARTICULO 36.

1.— Son «pagos a justificar» las cantidades que, excepcionalmente, deban satisfacerse para la ejecución de servicios o prestaciones, cuyos documentos acreditativos de la realización de éstos o del derecho del acreedor, no puedan obtenerse en el momento de expedir las órdenes de pago correspondientes.

2.— Sólo se autorizarán propuestas de gastos a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran, hayan tenido lugar en territorio extranjero.

c) Cuando por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas por el Consejero de Economía y Hacienda, se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

d) En aquéllos otros que por Decreto acuerde el Consejo de Gobierno.

ARTICULO 37.

1.— Las órdenes de pago «a justificar» se expedirán a favor de las cuentas autorizadas a que se refiere el presente Decreto, con base en la orden o resolución de la Autoridad competente para autorizar los gastos de que se trate, y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.

2.— La expedición de órdenes de pago «a justificar» se acomodará al plan que sobre disposición de fondos de la Tesorería establezca el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, para cada ejercicio presupuestario.

Dicho plan dispondrá la periodicidad del libramiento de los fondos «a justificar».

3.— No se podrán expedir estas órdenes de pago a favor de las cuentas autorizadas, salvo lo establecido en la Ley General de Hacienda de la Comunidad, cuando pasado tres meses a partir de la fecha de su expedición, tuviesen pendientes la rendición de cuentas de pagos anteriores de igual naturaleza y de un mismo concepto presupuestario, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de este Decreto.

ARTICULO 38.

1.— La fiscalización de las órdenes de pago a que se refiere el presente Capítulo, atenderá a los siguientes extremos:

a) La necesidad de expedirlas en forma «a justificar».

b) Que se funden en orden o resolución de Autoridad con competencia para autorizar los gastos a que se refiera.

c) Que se adapten al plan a que hace mención el número 2 del artículo anterior.

d) Que no existan pagos pendientes de justificar.

Los requisitos establecidos en los apartados c) y d), se justificarán con certificado acreditativo expedido por la oficina de contabilidad correspondiente.

2.— Las órdenes de pago fiscalizadas en la forma que prevé este artículo, justificarán, provisionalmente, los respectivos mandamientos.

ARTICULO 39.

Los gastos cuyos pagos hayan de realizarse con fondos «a justificar» serán acordados por los gestores competentes en cada caso, quienes ordenarán al habilitado la procedencia de efectuar los pagos materiales, consecuencia de las indicadas operaciones, haciéndolo constar expresamente en los justificantes de las obligaciones de que se trate.

A tal efecto, el habilitado extenderá cheques nominativos u órdenes de transferencia contra las cuentas corrientes por anticipos de fondos «a justificar».

ARTICULO 40.

De las cuentas autorizadas se llevará contabilidad auxiliar que detalle todas las operaciones que se realicen, con separación de las relativas a anticipos de fondos, «a justificar» percibidos, y de todo otro tipo de pagos, o custodia de fondos que, en su caso, se les encomiende, ajustándose a las instrucciones que se establezcan por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

ARTICULO 41.

1.— Con la periodicidad que establezca la Consejería de Economía y Hacienda y como mínimo las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre, referidas al último día del trimestre inmediato anterior, se formularán estados de situación de tesorería conforme a las normas que, al efecto, establezca la misma.

2.— La Tesorería General podrá realizar, en cualquier momento, las comprobaciones que estime oportunas.

ARTICULO 42.

Los habilitados quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas dentro del mes siguiente a la inversión de las mismas, y en todo caso, en el plazo de tres meses desde la

percepción de los correspondientes fondos, transcurrido el cual sin aplicarse se reintegrarán a la Tesorería General.

ARTICULO 43.

1.— En las cuentas justificativas de los gastos figurará, en el debe, el importe percibido, y en el haber, el de las obligaciones satisfechas con cargo a aquél.

La cantidad no invertida será justificada con la carta de pago demostrativa de su reintegro.

2.— A las indicadas cuentas se acompañarán las facturas y demás documentos originales justificantes de los gastos debidamente ordenados y relacionados en hoja separada, por libramientos y aplicaciones presupuestarias.

3.— Las cuentas a que se refiere el presente artículo se formarán y rendirán por los respectivos habilitados, y se conformarán por el Secretario General Técnico a que estén adscritas las cuentas autorizadas.

La Intervención Delegada llevará a cabo la fiscalización de los gastos examinando las cuentas y documentos que la justifiquen, mediante procedimientos de auditoría o de muestreo, y emitirá el oportuno informe.

ARTICULO 44.

Los Secretarios Generales Técnicos a que estén adscritas las cuentas autorizadas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo establecido, sin perjuicio de la responsabilidad del habilitado.

CAPITULO TERCERO Anticipos de Caja fija

ARTICULO 45.

1.— Son anticipos de Caja fija las provisiones de fondos que se realicen a las cuentas autorizadas, para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos, repetitivos o de pequeña entidad.

Dichos anticipos no tendrán la consideración de pagos «a justificar».

2.— Los anticipos de Caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias y su cuantía global no podrá exceder, para cada Consejería del 7 por cien del total de los créditos del capítulo segundo de los presupuestos de gastos vigentes en cada momento.

Dichos anticipos, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente, se harán efectivos por la Tesorería General en el mes de enero de cada año, mediante un único pago.

3.— La expedición de órdenes de pago resultante de las operaciones a que se refiere el número anterior, habrá de acomodarse al plan de disposición de fondos a que alude el número 2 del artículo 37.

4.— No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando la gestión económica de las unidades periféricas lo haga aconsejable, a propuesta de las Consejerías interesadas y en los términos que reglamentariamente se determinen, se podrá elevar la remisión inicial hasta el 20% del presupuesto estimado para tales unidades periféricas.

ARTICULO 46.

1.— Los conceptos presupuestarios y las cuantías a los que podrán aplicarse los gastos anteriores serán aquellos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

2.— Se realizarán con cargo a anticipo de Caja fija obligatoriamente los pagos inferiores a 100.000 pts. y, potestativamente los superiores a esta cuantía destinados a gastos de comunicaciones postales o telefónicas, energía eléctrica, combustible, indemnizaciones por razón de servicio, alquileres, mantenimiento y seguros.

3.— A efectos de la aplicación de estos límites, no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de diversos gastos, ni fraccionarse un único gasto en varios pagos.

ARTICULO 47.

1.— Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda acordar la distribución por cuentas autorizadas, de los anticipos a que se refiere el presente Capítulo, así como las modificaciones que puedan producirse en sus importes, siempre dentro de los límites a que se refiere el artículo 45 y el plan de disposición de fondos establecido en el inciso 3 del mismo.

2.— En los diez primeros días de los meses siguientes a enero, previa justificación de los gastos por el habilitado, se repondrán a la cuenta autorizada abierta al efecto los fondos hasta el referido límite, mediante documentos contables aplicados al presupuesto.

3.— Si se suprimiera una de las cuentas autorizadas, el respectivo habilitado deberá reintegrar a la Tesorería General el importe del anticipo recibido, sin que pueda realizarse traspaso directo de aquél, a la cuenta que, en su caso, asuma sus funciones.

Se cerrará con arqueo y conciliación, aplicándose presupuestariamente las cantidades comprometidas mediante documento en formalización con descuento al concepto extrapresupuestario del anticipo, procediendo a reintegrar a la Tesorería General la diferencia entre la cantidad inicialmente dispuesta y la ya aplicada.

ARTICULO 48.

1.— Los gastos que hayan de atenderse con anticipos de Caja fija deberán seguir la tramitación ordinaria, con la salvedad de que el ordenador de pagos será el titular de la Sección, o Autoridad o personal de la Administración en quien delegue, y de ella quedará constancia documental.

2.— En todas las facturas, recibos o cualquier otro justificante que refleje la reclamación o derecho del acreedor se consignará una diligencia de la autoridad o personal de la Administración competente, ordenando el pago al habilitado que corresponda.

ARTICULO 49.

1.— Los habilitados rendirán cuentas los quince primeros días del mes siguiente por los gastos atendidos con anticipos de Caja fija conforme a lo establecido en el artículo 47 y necesariamente, antes del día 31 de diciembre de cada año conforme a lo establecido en el párrafo 2 del inciso 3 del mismo artículo.

2.— Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda determinar las estructuras de las cuentas. Estas cuentas, acompañadas de las facturas y demás documentos originales justificantes de los gastos, en la forma prevista en el artículo 43, serán aprobadas por los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías, o Autoridades o personal de la Administración en quienes deleguen, a que estén adscritas las cuentas autorizadas.

3.— A la vista de los importes justificados en las cuentas a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo se expedirán, por las oficinas gestoras correspondientes, los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos que procedan. Estos documentos se expedirán a favor de la respectiva Consejería, con imputación a las aplicaciones presupuestarias a que correspondan los gastos realizados.

4.— Comprobado por la Intervención correspondiente que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los citados documentos contables, fiscalizará estos últimos y se tramitarán por las oficinas de contabilidad, sin perjuicio del resultado de la fiscalización a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 50.

1.— La Intervención Delegada que corresponda a la Consejería que apruebe las cuentas, examinará éstas y los documentos que las justifiquen, pudiendo utilizar los procedimientos de muestreo que establezca la Intervención General.

2.— A la vista de estas comprobaciones, el órgano fiscalizador emitirá informe en el que manifestará los defectos o anomalías observados o su conformidad con la cuenta.

De dicho informe, junto con las cuentas, se dará traslado a los Secretarios Generales Técnicos que las aprobaron para su conocimiento y, en su caso, para que formulen en el plazo de quince días las alegaciones que estimen oportunas, y subsanen los defectos o anomalías apuntadas por la Intervención.

3.— De no subsanarse los defectos observados o de rechazar las alegaciones formuladas se realizará nota de reparo en los términos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad.

ARTICULO 51.

1.— De todas las operaciones relativas a los anticipos de Caja fija percibidos las cuentas autorizadas llevarán contabilidad en la forma que establece el artículo 40 respecto de los pagos «a justificar».

2.— Los anticipos de Caja fija quedan sometidos al mismo régimen de control que respecto de los pagos «a justificar» establece el mismo artículo 41 del presente Decreto.

CAPITULO CUARTO Pagos por cuentas delegadas

ARTICULO 52.

Los pagos por cuentas delegadas se acomodarán a lo dispuesto para los pagos de anticipos de Caja fija, con las siguientes particularidades:

1.— Será responsable de la misma el Jefe o Director del Centro u órgano periférico, y adicionalmente aquella otra persona que designe el Secretario General Técnico.

2.— Con la periodicidad que se determina por la Secretaría General Técnica y nunca en plazo superior al trimestre, se remitirá desde la cuenta autorizada la provisión de fondos que no podrá exceder del 20% del coste estimado como gastos corrientes.

3.— En los siete primeros días de cada trimestre natural, o del plazo establecido, se rendirá cuenta al habilitado con remisión de facturas y demás documentos acreditativos de gastos y pagos, que una vez fiscalizados de conformidad por la Intervención Delegada y visado por el Secretario General Técnico, darán lugar a los correspondientes documentos contables conforme se determina en el artículo 49 de este Decreto.

4.— Estas cuentas se acomodarán al régimen de sus abonos e ingresos, según lo dispuesto en el artículo 8 y 12 de la presente norma, únicamente admitiendo abonos de las cuentas autorizadas.

5.— Con estas cuentas se atenderá al pago de los gastos corrientes del centro u órgano, de acuerdo con las directrices que determine el Secretario General Técnico correspondiente.

CAPITULO QUINTO Pagos en firme por cuentas autorizadas

ARTICULO 53.

1.— Se efectuarán como pagos en firme por los habilitados de las Consejerías a través de la cuenta autorizada correspondiente los que por su carácter repetitivo, exacta cuantificación y concreta determinación del perceptor o perceptores con imputación a aquellos conceptos que los capítulos IV y VI del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se determine por Orden del Consejero de Economía y Hacienda, ya

sea atendiendo a la naturaleza del pago, ya sea por la consideración del perceptor.

2.— Las Consejerías instarán de la Tesorería General la remisión de fondos para atender como pago en firme aquellos pagos que corresponda conforme a lo dispuesto en el número anterior.

3.— Dentro de los primeros diez días del mes siguiente a la percepción de fondos, el habilitado rendirá cuentas, que serán fiscalizadas por el Interventor Delegado, devolviendo las cantidades que no puedan aplicarse al pago de deudas atendibles por este procedimiento.

CAPITULO SEXTO De los pagos indebidos

ARTICULO 54.

1.— De todo pago que se haya efectuado indebidamente se remitirá informe, junto con la documentación acreditativa del mismo, por el órgano que haya advertido el error cometido, a la Consejería de Economía y Hacienda. En el informe se expresará el nombre del deudor y domicilio, origen de la cantidad pagada indebidamente, causa que lo motiva y fecha.

2.— Tras las actuaciones aclaratorias que se estimen precisas, el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, resolverá, en su caso, el reintegro del pago indebido, dirigiéndose al deudor.

3.— La notificación de la resolución expresará, además de los datos de identificación del deudor, la cuenta corriente donde deberá efectuarse el reintegro, recursos que procedan contra la resolución y plazo de un mes en que debe verificarse el reintegro, con apercibimiento, en caso de no producirse el ingreso, de su exigibilidad en vía de apremio, por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda.

4.— En todo caso la Tesorería General, de oficio o por comunicación del órgano competente, retendrá los pagos pendientes al mismo perceptor, procediéndose en su caso, conforme a lo dispuesto en el artº 29.

5.— Transcurrido el plazo concedido sin que se produjera el reintegro del pago indebido, se expedirá certificación de descubierto por la Intervención General y se iniciará la vía de apremio.

6.— Los reintegros derivados de pagos indebidos de nóminas, se reintegrarán deduciéndose de las posteriores nóminas del perceptor al que se le pagó indebidamente.

De no ser esto posible, se seguirá el procedimiento general de los pagos indebidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

El párrafo primero del punto 1 del artículo 4 del Decreto n.º 117/1992, de 3 de noviembre, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, queda redactado de la siguiente forma:

«Artº 4.1. A la Dirección General de Ingresos y Política Financiera, en el ámbito de las atribuciones del artº 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, le corresponde las atribuciones de dirección, impulso, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación en vía de apremio de todos los tributos y demás ingresos propios o cedidos por el Estado, conforme a las normas que los regulan, estableciendo las correspondientes relaciones de cooperación entre el Estado y las demás Administraciones Públicas en materia tributaria.»

SEGUNDA

1.— La Asamblea de Extremadura se ajustará a su régimen propio, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en este Decreto.

2.— Los Organismos Autónomos y Entes Públicos, Consejo Económico y Social y Consejo de la Juventud de Extremadura, ajustarán su actuación al presente Decreto, conforme a su especial naturaleza.

3.— Las empresas de la Comunidad Autónoma sujetas al derecho privado se ajustarán al régimen público y privado aplicable.

TERCERA

Todas las Consejerías y Organismos Autónomos de la Comunidad regularizarán la situación de sus cuentas conforme a lo establecido en el presente Decreto, dentro del plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de ésta.

Las cuentas abiertas en la actualidad, previa autorización de la

Consejería de Economía y Hacienda, podrán seguir siendo utilizadas, adaptándose al Decreto.

CUARTA

Los habilitados que se designen deberán ser funcionarios de carrera, y excepcionalmente personal laboral fijo, con las características que se establezcan por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

QUINTA

Los procedimientos administrativos que resulten del presente Decreto, se podrán realizar por medio de comunicación informática, mediante la utilización de medios compatibles.

SEXTA

Las referencias realizadas en el Decreto 65/1990 de 31 de julio, a la Dirección General de Presupuestos como Ordenador General de Pagos de la Comunidad, se deberán entender realizadas a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, bajo la superior autoridad del titular de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por la Consejería de Economía y Hacienda no se determinen los modelos de documentos de aplicación del presente Decreto, continuarán utilizándose los documentos actualmente existentes, siempre que no resulten contradictorios con el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Este Decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA

La Consejería de Economía y Hacienda dictará las disposiciones

necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida a 22 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 26/1994, de 22 de febrero, por el que se establecen subvenciones por hectárea sembrada de cereal de secano en la campaña 1992/1993 para paliar el efecto de la sequía en las explotaciones agrarias de Extremadura.

Las explotaciones agrarias productoras de cereal en las condiciones del secano de Extremadura han sufrido durante el año agrícola 1992/1993 los duros efectos de la sequía. Los rendimientos obtenidos han sido inferiores, en la generalidad de las comarcas agrarias, al 50% de los correspondientes a un año normal y en consecuencia, los ingresos procedentes de este cultivo han bajado notablemente sin que siquiera las subvenciones procedentes de la CE puedan acercar las rentas de los titulares de estas explotaciones a las de un año normal.

Por ello, se hace necesario arbitrar un conjunto de medidas que palien esta referida caída de las rentas y posibiliten la continuidad de las actividades productivas agrarias que fundamentan sus ingresos en estas explotaciones.

A tal fin y oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 22 de febrero de 1994,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas paliativas de los efectos negativos de la sequía en las explotaciones agrarias de Extremadura de Agricultores a Título Principal, que hayan cultivado superficies de cereales en secano